

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Ana María Escobar Catalán, abogada, quien deduce acción constitucional de amparo, a favor de **William Noriega Vidal**, ciudadano colombiano, en contra de **Servicio Nacional de Migraciones**, por haber dictado Resolución Exenta N°8522, de fecha 5 de marzo de 2024, que dispone el abandono del país del recurrido, por ser un acto ilegal y arbitrario que vulnera su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Expone que recientemente, el día 15 de septiembre de 2023, se interpuso un recurso de amparo ante esta I. Corte, en favor del amparado, en contra de resolución exenta N°23347032, de fecha 11 de septiembre de 2023, emanada del Servicio recurrido, originándose el Rol Amparo 2206-2023.

Dicho arbitrio se fundaba en que el señor Noriega Vidal, recibió con fecha 11 de septiembre de 2023, notificación de dicha resolución, que rechazaba su solicitud de regularización migratoria, señalando que debía hacer abandono del país dentro del plazo de 5 días, por cuanto : *Presenta antecedente negativo, específicamente registra una condena en su país de origen por el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, decretada por el Juzgado 2° Penal del Circuito Santander de Quilichao, Cauca, según sentencia de fecha 15.12.1998, a la pena 08 meses de prisión.*

Refiere que el 18 de mayo del pasado año, el amparado realizó sus descargos, argumentando la extinción de dicha pena que cumplió hace 25 años, cuando tenía 20 años, pero los descargos fueron rechazados, señalando que la Excma. Corte Suprema, conociendo de la apelación del recurso de amparo, acogió el arbitrio y revocó la orden de abandono, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2023.

Que, de acuerdo a lo ordenado en dicha sentencia, el 1° de diciembre de 2023, el Servicio Nacional de Migraciones, le solicitó al amparado que remitiera una serie de documentos en razón de su solicitud de residencia,

plazo de 60 días. Que con fecha 24 de enero del año en curso, el amparado cumple lo ordenado, enviando la documentación, solicitando con fecha 20 de febrero del presente, en los autos sobre amparo 2206-2023, que el Servicio emitiera un informe de cumplimiento, el cual evacuó el 8 de marzo, informando que, una vez analizados los antecedentes y requisitos formales, mediante Resolución Exenta N°8522, de fecha 5 de marzo, se emitió pronunciamiento rechazando la solicitud de regularización excepcional y se dispuso la orden de abandono del país.

Por lo que, en base a los mismos antecedentes se emite una nueva orden de abandono respecto del amparado, dictándose, por tanto, un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, toda vez que se acaba de revocar por sentencia reciente de la Excelentísima Corte Suprema, la orden de abandono, y en menos de 5 meses, sin haber nuevos antecedentes, se vuelve a decretar el abandono.

En cuanto a la situación del amparado, refiere que no puede volver a Colombia, dada la condición socioeconómica precaria, manteniéndose estable laboralmente en nuestro país, y con arraigo, constando además que respecto a la pena por la cual fue condenado en su país de origen, fue declarada la extinción de la acción penal, no teniendo causas ni procesos pendientes.

Por lo expuesto, solicita acoger el presente arbitrio, y específicamente:

1.- Que, se declare la ilegalidad y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de abandono en contra del amparado a través de la mencionada resolución exenta, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 8522, de fecha 5 de marzo de 2024.

2.- Que, se declare perturbado y amenazado el derecho constitucional a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

3.- Que se ordene a la autoridad administrativa competente regularizar la situación migratoria de la persona amparada, don William Noriega Vidal.

4.- Que, se deje sin efecto la orden de abandono del país, oficiando a la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: Que por la recurrida evacúa informe Julián Salviat Silva, abogado, solicitando se rechace la acción en todas sus partes, pues la Resolución recurrida ha sido dictada por autoridad competente en el marco de sus atribuciones legales y con pleno respeto a las garantías constitucionales.

Expone que el amparado ingresó por primera vez al país con fecha 5 de agosto de 2016, por paso fronterizo Chacalluta en calidad de turista.

Con fecha 14 de septiembre de ese año, formalizó su solicitud de refugio, otorgándosele una visa de condición de refugiado, por ocho meses, la cual fue objeto de varias prórrogas, mientras la solicitud de refugio se encontraba en trámite, refiriendo que la última prórroga de visa fue otorgada el 30 de septiembre de 2020, y que con fecha 6 de mayo de 2021, la solicitud de refugio, fue rechazada.

Indica que el 12 de julio de 2021, el amparado solicitó al Departamento de Extranjería y Migración, regularizar su condición en virtud del Proceso de Regularización Migratoria contemplado en el artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.325.

Agrega que el 7 de julio de 2022, se le informó que su solicitud había sido realizada de forma incompleta, al haber omitido el certificado consular donde constara el detalle de sus antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado, por lo que se le otorgó un plazo de 60 días hábiles para acompañar los antecedentes.

Señala que el 27 de septiembre de 2022, el amparado acompañó un certificado de ampliación de antecedentes penales, emanado de Colombia, debidamente apostillado, en el cual constaba que había sido condenado a 8 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, por sentencia de fecha 15 de diciembre de 1998, del 2° Juzgado Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, por lo que, con fecha 09 de mayo de 2023, se rechazó su solicitud por presentar antecedentes negativos en su país de origen, otorgándole un plazo de 10 días para efectuar sus descargos, acompañando el recurrente los siguientes documentos:

a. Un Certificado de antecedentes colombianos de fecha 18 de mayo de 2023.

- c. Copia de la resolución del proceso judicial seguido en contra del amparado en Colombia.
- d. Copia de contrato de trabajo y sus anexos, suscrito con Sociedad Comercial Gastronómica Viento Norte Ltda.
- e. Certificados de cotizaciones previsionales y de salud.

Continúa relatando que mediante Resolución Exenta 23347032, de fecha 11 de septiembre de 2023, la solicitud de regularización extraordinaria presentada por el amparado fue rechazada, ordenándole además que abandonara el país en un plazo de 5 días, a contar de la notificación de la resolución, por presentar antecedentes negativos en su país de origen.

Que en cuanto a la acción constitucional de amparo Rol 2206-2023, revocada por la Excelentísima Corte Suprema, en Rol 231983-2023, que invalidó el acto administrativo y le ordenó estudiar nuevamente la solicitud conforme a los nuevos antecedentes, esto es, los presentados por la amparada al deducir su acción, copia de su pasaporte, certificado de antecedentes de Colombia, contrato de trabajo y certificado de cotizaciones, se realizó un nuevo estudio, y se dictó con fecha 5 de marzo de 2024, la resolución impugnada, rechazando la solicitud de regularización migratoria, evacuando informe de cumplimiento, acompañando este nuevo acto, teniéndolo presente esta Corte y ordenando el archivo de los antecedentes.

Finalmente, el amparado dedujo recurso de reposición, el cual fue desestimado con fecha 15 de marzo del presente. Agregando que dicho servicio no ha aplicado al amparado una medida de expulsión y que cumplió fielmente lo resuelto y ordenado por la Excma. Corte Suprema, pues en ningún momento se le ordenó regularizar la condición migratoria del recurrente sin más, solo realizar un nuevo estudio, que atendido la condena penal que registra en su país de origen, constituye un incumplimiento a los requisitos establecidos tanto en la ley, como en la norma administrativa para postular a la regularización migratoria, por lo que correspondía rechazar la solicitud.

Agrega además, que el amparado no acreditó la existencia de algún vínculo conyugal o alguno equivalente, con doña Paola Mendoza Bejarano, extranjera, respecto de la cual indicó ser su pareja, por lo que no existieron

Por tanto, reitera su solicitud de rechazo, con costas, por no existir acto u omisión arbitrario o ilegal por parte de dicha autoridad que prive perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Tercero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Quinto: Que la Resolución Exenta N° 8252 de 5 de marzo de 2024, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, que ordena al amparado hacer abandono del territorio nacional, si bien se ajusta al mandato legal, establecido en el artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.235, toda vez que el amparado registra una condena en su país de origen por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, según sentencia de fecha 15 de diciembre de 1998, en la que fue condenado a la

de julio de 1998 y respecto del cual, se declaró la extinción de la pena, con fecha 10 de diciembre de 1999 y se certificó por la autoridad respectiva, con fecha 17 de diciembre de 2023, que el amparado no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales de su país de origen y se le declaró extinto por libertad o liberación definitiva; que con posterioridad a esa condena no ha cometido nuevo delito y que registra arraigo laboral en el territorio nacional, antecedentes que a juicio de este tribunal, son suficientes para acceder a lo solicitado por el amparado por estimar desproporcionada y arbitraria la decisión adoptada por el Servicio Nacional de Migraciones, en la Resolución Exenta N° 8522 de 5 de marzo de 2024.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de **William Noriega Vidal**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 8522 de 5 de marzo de 2024, que rechaza la solicitud de regularización migratoria presentada por el extranjero William Noriega Vidal, de nacionalidad colombiana y ordenó el abandono del país dentro de 05 días a contar de la fecha de notificación de la presente resolución y se ordena al Servicio Nacional de Migraciones que, para resolver la petición del amparado, deberá omitir considerar la anotación penal que registra en su país de origen, emitiendo un nuevo pronunciamiento con el resto de los antecedentes aportados por el recurrente, en el plazo máximo de treinta días desde que esta resolución quede ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-700-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



María Loreto Gutiérrez Alvear

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro
12:55 UTC-3



Tomás Guillermo Gray Gariazzo

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:02 UTC-3



Manuel Domingo Antonio Luna Abarza

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:02 UTC-3



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Loreto Gutierrez A., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.